TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03836-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
ISAAC VALVERDE CABALLERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaac Valverde Caballero contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 108, su fecha 27 de mayo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990, así como el pago de las pensiones devengadas e intereses legales respectivos.

2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

3. Que de la Resolución 66427-2007-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le denegó la pensión de jubilación al actor porque no acreditaba fehacientemente los aportes del periodo 1965-94.

4. Que a efectos de acreditar las aportaciones efectuadas, el demandante ha presentado el certificado de trabajo y la hoja de indemnización por tiempo de servicios y vacaciones obrantes a fojas 6 y 7, respectivamente, ambas emitidas por su empleador Minera Málaga Santolalla S.A.C. (antes Fermín Málaga Santolalla e hijos), al respecto, cabe señalar que este último documento no genera convicción respecto a sus labores realizadas desde el 1 de junio de 1965 hasta el 18 de octubre de 1994, toda vez que la empresa que expide los documentos ha sido cuestionada por la emplazada.

5. Que, teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se debe seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 5 de noviembre de 2009 (fojas 3 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que *en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución*, presente documentación adicional respecto de los documentos que obran en autos, con los cuales pretende acreditar los periodos aportados, y cualquier otro documento que estime pertinente.

6. Que en la hoja de cargo corriente a fojas 6 del cuaderno del Tribunal, consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 3 de diciembre de 2009, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que presente la documentación solicitada por este Colegiado para la acreditación de las aportaciones que alega, de acuerdo con el considerando 7.c de la aclaración de la STC 04762-2007-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente.

7. Que de igual manera, a fojas 12 del referido cuaderno se aprecia que a Minera Málaga Santolalla S.A.C. se le solicitó que remita informe documentado respecto de la hoja de indemnización por tiempo de servicios señalado en el fundamento 4, *supra*, toda vez que a fojas 78 obra el Informe 324-2007-GO.DC/ONP, de fecha 25 de octubre de 2007, el cual indica que: *Del universo de expedientes clasificados como posibles irregulares, y de acuerdo a la revisión efectuada a los documentos presentados por los pensionistas relacionados a los empleadores Minera Málaga Santolalla, Fermín Málaga Santolalla e Hijos, y Negociación Minera, basados en los Informes Grafotécnicos VC 10-2007-GO.CD/ONP y el Informe Grafotécnico 252-2007-GO.CD/ONP, se lograron identificar 185 expedientes los mismos que contendrían documentos con indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad para obtener indebidamente una pensión del Decreto Ley 19990.* Así, tenemos que dicha empresa presentó de fojas 17 a 27 del cuaderno del Tribunal Constitucional documentos que no acreditan la existencia de una relación laboral con el demandante, más aún cuando en el escrito de fecha 2 de junio de 2010, la empleadora representada por su apoderado, señala que se encuentra imposibilitada de poder informar al respecto.

8. Que, a mayor abundamiento, este Colegiado estima que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver este tipo de controversias, las que deben dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para acudir al proceso a que hubiere lugar.

EXP. N.° 03836-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
ISAAC VALVERDE CABALLERO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR